Comodoro Rivadavia, dieciséis de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., M. C. c/ M. A., W. D. y M., C. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 442/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 10443/2022) por haber interpuesto el Sr. W. D. M. A. recurso de apelación (ID 1071093) contra la providencia fechada el 10/5/2023 que dispone: "…PRORROGAR las medidas protectorias dispuestas en fecha 02/11/2022 y, en consecuencia: **a)** Decretar provisionalmente y por el término de TRES (3) MESES LA PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de W. D. M. A. DNI X. y C. A. M. DNI X. hacia M. C. S. DNI X. y a su domicilio sito en C. X. N° X. Casa X. del B° S. N. de esta ciudad; e inclusive se prohíbe su acercamiento en la vía pública, como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde desarrolle alguna actividad habitual. **b)** Fijar provisoriamente y por el término de TRES (3) MESES una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de W. D. M. A. DNI X. a favor de P. J. M. consistente en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($45.000). Dichas sumas deberán ser depositadas directamente por el demandado, del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta *Caja de Ahorros N° X. - CBU X., del B. del C. S.A* de titularidad de M. C. S. DNI X. Instando a la denunciante, a que en lo sucesivo, promueva las acciones de fondo conducentes a los fines de debatir adecuadamente las cuestiones relativas a la responsabilidad parental que ejercen, por separado y por la vía correspondiente."

I. El recurrente se agravia de las medidas de prorroga dispuestas porque considera que carecen de fundamentación razonable y son injustificadas, toda vez que no se han evaluado correctamente los hechos descriptos por la Sra. S.

Sostiene que a lo largo de este proceso se lo mantuvo cautelado en reiteradas oportunidades sin más sustento que el pedido de la denunciante, quien no ha aportado prueba alguna que fundamente su constante requisitoria. Añade que tienen un hijo de dos años que no puede moverse por sus propios medios y que se han presentado informes psicológicos y del Equipo Técnico Interdisciplinario que son positivos y avalan su revinculación.

Sostiene que mantenerlo alejado de su hijo le produce daños colaterales al niño.

Asimismo se agravia de la cuota alimentaria dispuesta, toda vez que no se evaluó su situación de empleo, sus gastos fijos, su sueldo y fecha estimada de cobro, ni el monto que requiere el niño para vivir o cuanto puede él aportar a fin de que mantenga su nivel de vida.

Asevera que de las actuaciones no surgen indicios que el niño ni la madre hayan sufrido violencia alguna y hasta el momento no se han verificado los extremos denunciados.

Entiende que al ser dos personas adultas resulta necesario entablar un dialogo respecto del régimen de comunicación del niño y que si bien puede establecerse que la entrega y recepción de nuestro hijo sea mediante una tercera persona, lo cierto es que ello compromete a terceros y en algún punto condiciona el ejercicio de su responsabilidad parental a la voluntad de aquellos. Manifiesta que tiene interés en mantener contacto con el menor, el que fue restringido durante todo el año 2022,

por lo que solicita se evalúe nuevamente la posibilidad de un régimen de comunicación con su hijo.

Asevera que no hubo de su parte ningún tipo de violencia hacia la integridad física, psíquica, moral, ni violencia de ninguna otra índole sobre la denunciante. Agrega que desde el momento en que no convive con su hijo y ex pareja cumple en tiempo y forma con sus obligaciones parentales que se encuentra preocupado por la estabilidad emocional y afectiva de su hijo.

Solicita se deje sin efecto la medida cautelar de prohibición de acceso y acercamiento de él hacia la denunciante por resultar improcedente la extensión perpetua en el tiempo.

La actora contesta traslado (ID 1123990), solicita el rechazo de los agravios con costas.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista conferida (ID 1156159) y manifiesta que al día de la fecha no existen medidas vigentes en relación al niño a excepción de la asistencia alimentaria fijada en su beneficio. Agrega que respecto de la suspensión de contacto invocada, no se ha dispuesto medida alguna sino cumplir con lo ordenado en la sentencia de esta Cámara de Apelaciones dictada en febrero del corriente año. Agrega que no ha propuesto el demandado modalidad alguna que pueda ser analizada como beneficiosa para el niño. Asimismo, en lo atinente a la asistencia alimentaria provisoria dispuesta, no hay una crítica concreta al monto fijado como provisorio, más allá de la necesidad de avanzar en iniciar acciones más definitivas al respecto; lo que en modo alguno puede implicar poner en duda las necesidades del niño diarias a satisfacer; y la obligación de ambos progenitores de hacer frente a las mismas.

II. Las medidas impugnadas en autos respecto del Sr. W. D. M. A. y la Sra. C. A. M., fueron dispuestas el 10 de mayo del corriente año, por tres meses y dicho plazo es exigible desde su efectiva notificación a los denunciados, es decir a partir del 12/5/23 la Sra. C. A. M. y del 10/5/2023 el Sr. W. D. M. A.

Las medidas tales como fueron ordenadas expiraron el 12 y 10 de agosto del 2023, sin que se haya solicitado su prórroga.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

No obstante ello, en el caso de autos al momento del dictado de la prórroga de las medidas de protección prohibición de acceso, acercamiento y comunicación y cuota alimentaria a favor del niño-, la magistrada tuvo en cuenta los antecedentes obrantes en autos y lo peticionado por la denunciante, priorizando salvaguardar su integridad psicofísica, siendo demás constancias de autos, las que dieron certeza suficiente para habilitar la tutela solicitada; por ello la decisión fue fundada.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ha de recordar en cuanto a los alimentos provisorios, que la facultad de establecerlos desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

Así, los alimentos provisorios son una de las medidas de tutela personal que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.

En el caso de autos tal verosimilitud está dada por el título en virtud del cual se reclama. Huelga señalar que en el caso por tratarse de un reclamo del hijo no deben acreditarse las necesidades (art. 659 del C.C.C.).

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de los niños/niñas involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, de los agravios vertidos surge que el recurrente no cuestiona la fijación de la cuota del hijo en sí, sino su monto, alegando que no se evaluó su situación de empleo, sus gastos fijos, ni la fecha en la que cobra. Hechos y manifestaciones que quedan en una mera invocación, toda vez que no acompaña ninguna prueba que lo corrobore.

No obstante, consideramos que la misma debe ser moderada y destinada a afrontar las necesidades básicas y

gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados ni la situación económica de los alimentantes.

Por ello y teniendo en cuenta el contenido de la obligación de alimentos, conforme art. 659 CCyC. y el costo de vida actual en la ciudad de Comodoro Rivadavia el monto de la cuota fijada en $45.000 para un niño de 2 años, en principio, no resulta elevada.

Se reitera que la actora en lo sucesivo deberá iniciar las acciones de fondo que estime corresponder.

Por otro lado, en cuanto al nuevo pedido de revinculación paterno filial, es conveniente recordar algunas cuestiones del presente expediente que deberán ser tenidas en cuenta por el Juzgado de primera instancia al recibir el mismo.

Reiteramos lo dicho en anterior pronunciamiento febrero de 2023- conforme fuera sugerido y reiterado por la Sra. asesora de Familia que se deberá, previo informe actualizado de la terapeuta del Sr. M. A., el cual se pondrá en conocimiento del Equipo Técnico Interdisciplinario y de la Sra. asesora de Familia y un informe actualizado del Equipo Técnico Interdisciplinario reevaluar la pretensión de revinculación del niño con su progenitor y su modalidad, atendiendo por sobre todo, al interés superior de P. J.

Por estos fundamentos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. W. D. M. A. (ID 1096838) y confirmar la resolución fechada el 10 de mayo de 2023.

III. Las costas de ésta instancia se imponen, por el principio objetivo de la derrota, al recurrente vencido. (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. W. D. M. A. (ID 1096838) y confirmar la resolución fechada el 10 de mayo de 2023, debiendo tener presente el Tribunal lo expresado en los considerandos respectivos respecto al pedido de revinculación al que se alude.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. C. M. J., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 435 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS